

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Ibagué (Tolima), tres de mayo de dos mil veintidós.

Clase de proceso : Prescripción de Hipoteca.
Demandante : Edificio Banco de Colombia P.H. Nit.
890.702.448-8
Demandado : Santos Prada Rubio. C.C. 2.224.316
Radicación : 73001-41-89-001-**2019-00567**-00.

ACLARACIÓN Y CORRECCIÓN DE SENTENCIA

I. OBJETO A DECIDIR:

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud hecha por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso, relacionada con la aclaración y/o corrección de la sentencia de única instancia proferida el 23 de febrero de 2021.

II. ANTECEDENTES:

El juzgado mediante providencia del 23 de febrero de 2021, procedió a proferir sentencia de única instancia dentro del presente proceso, en donde resolvió todas las pretensiones de la demanda conforme los lineamientos expuestos en la parte considerativa de la misma.

III. CONSIDERACIONES:

Marco Jurídico.

Antes de entrar a resolver la aclaración y/o corrección de la sentencia solicitada, considera oportuno el despacho puntualizar respecto del contenido normativo que rige tal figura.

Aclaración de Sentencias.

Esta figura se encuentra comprendida en el Artículo 285 del Código General del Proceso, la cual señala que:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella (...)”.

Corrección de Errores Aritméticos y Otros.

Esta figura se encuentra comprendida en el Artículo 286 del Código General del Proceso, la cual señala que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.”

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o **cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Negrilla fuera de texto).*

El Caso en Concreto.

En el presente asunto, tal como se dijo en líneas anteriores el apoderado de la parte demandante solicita la aclaración y/o corrección de la sentencia, ya que en la misma se presentó cambio de palabras o alteración de estas al momento de su publicación física en la herramienta digital “Estados Electrónicos”.

Ahora bien, en relación con la exigencia de los artículos 285 y 286 del C.G.P, el despacho encuentra la procedencia de aclaración y corrección de la sentencia proferida el 23 de febrero de 2021 ya que, al revisar detalladamente la actuación se encontró que en la mencionada sentencia se agotó el trámite procesal pertinente y la decisión se profirió ajustada a derecho; sin embargo debido a las disposiciones adoptadas por la declaratoria de la emergencia sanitaria presentada a causa del Covid-19 los autos y sentencias deben ser notificados y publicados mediante el uso de la herramienta digital de los estados electrónicos, herramienta que para la fecha en comento, presentaba algunas dificultades al momento de cargar archivos ya que las providencias allí publicadas, deben ser firmadas con la firma digital de la titular del despacho y posteriormente convertidas a formato PDF para luego ser cargadas y que las mismas puedan ser vistas por las partes y en general por los usuarios de la administración de justicia, y fue precisamente allí donde se presentó la falla humana y tecnológica ya que el contenido de la sentencia publicada pertenece a otro proceso y no al que se pretendía publicar, es decir, la decisión adoptada es correcta, pero sufrió alteración

en su escrito al momento de ser cargada en la herramienta dispuesta para su publicación.

Por lo anterior el despacho a solicitud de parte aclara y corrige la sentencia proferida el 23 de febrero de 2021.

IV. DECISIÓN:

Es por ello, entonces, que el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la sentencia proferida el 23 de febrero de 2021, la cual quedara de la siguiente manera:

Se encuentra el proceso de la referencia al despacho, para proferir el fallo que en derecho corresponda, encontrándose que no existe nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Una vez agotado el trámite procesal pertinente, al no observar causal que invalide lo actuado, teniendo en cuenta que el demandado Santos Prada Rubio, quedó notificado por emplazamiento, para lo cual se le designo como Curador Ad Litem al abogado Carlos Andrés Castro Arenas el cual se posesiono el 05 de febrero de 2020 y como quiera que de la constancia secretarial vista a folio 41 se desprende que el curador de la parte demandada contesto la demanda sin oponerse y sin presentar excepciones; por

lo que no existen elementos de prueba para ser valorados, diferentes a los aportados con la demanda; es decir que en el presente asunto no se hace necesario llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. ya que la misma no justifica su celebración, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar, y que el artículo 278 del C.G.P., impone que *"en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial (...), en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar (...)"*, procede el despacho en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, los cuales reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas, a dictar Sentencia Anticipada que en derecho corresponda dentro del presente proceso de prescripción de hipoteca.

ANTECEDENTES

El Edificio Banco de Colombia P.H. a través de apoderado judicial instauro demanda en contra de Santos Prada Rubio, para que mediante el trámite VERBAL SUMARIO se declare a su favor y en contra del demandado, la cancelación del gravamen hipotecario contenido en la escritura pública N° 3143 del 22 de julio de 1988 suscrita ante la Notaría Segunda del Circulo de Ibagué, inscrita en el Folio de Matricula Inmobiliaria N° 350-54444 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué; para lo cual relacionaron los siguientes:

Hechos:

1. De conformidad con la Escritura Pública No. 3143 del 22 de Julio de 1988, de la Notaría Segunda de esta ciudad, entre los señores FRANCISCO JOSE BRUCKNER SANDOVAL, identificado con Cédula de Ciudadanía No. ·17'062.582 y el señor SANTOS PRADA RUBIO, identificado con Cédula de ciudadanía No.2'224.316 expedida en Ibagué, se realizó un contrato de Mutuo o Préstamo de

dinero en la suma de Un Millón de pesos M/cte \$1'000.000, con intereses de Plazo.

2. De conformidad con la Cláusula Primera de la Escritura mencionada el deudor se obligó a pagar al acreedor y aquí demandado la suma anotada y los intereses de plazo en el término de un (1) año contado desde el 22 de Julio de 1988.

3. El préstamo de dinero mencionado y los intereses convenidos en los hechos anteriores fueron garantizados con Hipoteca sobre el siguiente inmueble: Oficina Cuatrocientos Diez y Seis (416) del Edificio BANCO DE COLOMBIA, ubicado en la ciudad de Ibagué, distinguido en sus puertas de entrada con los números 14 A - 16/18/32/40 de la Carrera 3ª los números 2A - 04/08/26 de la Calle 14 A y los números 2 - 81/89/99/109 de la Calle 15 de la ciudad de Ibagué, Departamento del Tolima. Los linderos generales y especiales del inmueble objeto de gravamen constan en la Escritura Pública No. 3143 del 22 de Julio de 1988 de la Notaría Segunda de esta ciudad. Inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 350- 54444 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

4. Han pasado más de 30 años de haberse constituido el gravamen hipotecario y de haberse vencido el plazo pactado para el pago del capital y de los intereses de plazo.

5. El Acreedor Hipotecario nunca ejerció las acciones de cobro ejecutivo en contra del deudor ni solicitó judicialmente embargo hipotecario sobre el inmueble con el que se garantizó el pago de la acreencia que da cuenta el hecho primero de la demanda.

6. El señor FRANCISCO JOSE BRUCKNER SANDOVAL, fue demandado en reiteradas oportunidades por el Edificio Banco de Colombia, por la señora Leonor Garay de Prada y la Secretaría de Hacienda de este Municipio.

7. El señor FRANCISCO JOSE BRUCKNER SANDOVAL, dio en Dación en Pago el inmueble oficina 416 del Edificio Banco de Colombia a la entidad demandante, a través de la Escritura Pública No. 2682 del 14 de septiembre de 2018 de la Notaría Tercera de esta ciudad.

8. El instrumento público mencionado en el hecho anterior fue registrado en el folio de matrícula inmobiliario No. 350- 54444 de la Oficina de Registro de esta ciudad el 27 de septiembre de 2018, tal y como consta en la Anotación No 12 del Folio de matrícula citado.

9. El paso del tiempo sin el ejercicio del derecho constituido a favor del demandado hacen que este pierda cualquier posibilidad de iniciar acción alguna en contra del actual propietario del inmueble objeto de este proceso.

10. La persona Jurídica que represento no tiene porqué soportar un gravamen que se encuentra prescrito.

11. De conformidad con el Artículo 2536 del C. C., modificado por el Art. 8 de la Ley 791 de 2002, el término de prescripción de la Acción Ejecutiva es de 5 años y la ordinaria de 10 años. La Acción ejecutiva se convierte en ordinaria al cabo de 5 años y convertida en ordinaria solo dura otros 5 años.

Pretensiones:

1. Sírvasen señor Juez decretar la cancelación de la obligación crediticia contraída por el señor FRANCISCO JOSE BRUCKNER SANDOVAL, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17'062.582, por el contrato de mutuo o préstamo de dinero efectivo, más los intereses de Plazo convenidos, en favor del demandado SANTOS PRADA RUBIO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2'224.316 expedida en Ibagué, y el cual consta en la Escritura Pública No. 3143 del 22 de Julio de 1988 de la Notaría Segunda de esta ciudad, obligación garantizada con Hipoteca en el mismo instrumento público y que recae sobre el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 350 – 54444.

2. Sírvase señor Juez decretar la cancelación de la Hipoteca constituida por el señor FRANCISCO JOSE BRUCKNER SANDOVAL, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17'062.582, a favor del demandado SANTOS PRADA RUBIO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2'224.316 expedida en Ibagué, por prescripción extintiva de la obligación.

3. Como consecuencia de las anteriores declaraciones se decrete la cancelación de la inscripción del gravamen hipotecario que pesa sobre el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 350 - 54444 Anotación No. 004 y el cual fue constituido a través de la Escritura Pública No.,3143 del 22 de Julio de 1988 de la Notaría Segunda de esta ciudad, comunicando dicha decisión a la señora Registradora de la ciudad.

4. Se condene en costas de este proceso si hay oposición.

TRAMITE PROCESAL

El conocimiento del presente asunto le correspondió al juzgado mediante acta de reparto N° 9706 del 12/07/2019.

La demanda fue admitida mediante auto proferido el 24 de julio de 2019, el cual fue notificado previo emplazamiento (fl. 30) a través de Curadora Ad Litem el 05 de febrero de 2020 (fl. 37), quien allegara contestación el 18 de febrero de 2020 (fls. 38-41) sin oponerse, proponer excepciones o solicitar pruebas.

Posteriormente mediante auto del 08 de septiembre de 2020 (fl. 44) se corre traslado a las partes, para que procedan a realizar sus alegatos de conclusión; encontrando que el mismo solo fue cumplido por el apoderado de la parte demandante (fl. 45-47).

PRESUPUESTOS PROCESALES

Se cumplen a cabalidad los denominados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídica procesal.

Las partes ostentan capacidad legal para actuar dentro del proceso; encontrándose el demandado notificado a través de Curadora Ad Litem, el Juzgado tiene la competencia para solucionar la controversia en razón de las pretensiones presentadas.

La demanda cumple con los requisitos que señala la Ley.

PLANTEAMIENTO DEL CASO

Esta controversia está encaminada a lograr la cancelación de la hipoteca contenida en la escritura pública N° 3143 del 22 de julio de 1988 suscrita ante la Notaria Segunda del Circulo de Ibagué, constituida por FRANCISCO JOSE BRUCKNER SANDOVAL sobre el inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria N° 350-54444 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, a favor del demandado SANTOS PRADA RUBIO, con base en lo regulado por el artículo 2457 del Código Civil.

PRUEBAS ALLEGADAS POR EL DEMANDANTE PARA SER VALORADAS

- a) Poder Conferido al abogado Jesús Eduardo Triana Calle, quien actúa como apoderado de la parte demandante.
- b) Escritura Pública N° 3143 del 22 de julio de 1988 de la Notaria Segunda del Circulo de Ibagué.
- c) Escritura Pública N° 2682 del 14 de septiembre de 2018 de la Notaria Tercera del Circulo de Ibagué.

- d) Certificado de Tradición del inmueble distinguido con Matrícula N° 350-54444 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué.

CONSIDERACIONES

Preliminarmente debe manifestarse que tomando en cuenta que el Curadora Ad Litem de la parte demandada contesto la demanda sin oponerse o proponer excepciones y que puede y debe resolverse el asunto con la documental obrante en el expediente, entendiéndose así que las partes no solicitaron pruebas que deban practicarse y que el artículo 278 del C.G.P. faculta al Juez de la causa a dictar sentencia anticipada cuando encuentre que no existen pruebas por practicar, aunado que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia dentro del radicado N° 11001-02-03-000-2016-01173-00, SC132-2018, del 12 de febrero de 2018, estableció que la sentencia de la figura jurídica Sentencia Anticipada permite pretermittir sendas fases procesales que tendrían que cumplirse; pero ante un nuevo panorama, el de no hallarse prueba alguna por practicar que involucre la comparecencia de los sujetos procesales, debería darse paso a los principios de celeridad y economía y sellar la decisión en un fallo por adelantado, al respecto señaló:

“(...) Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores.

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.

Lo contrario equivaldría a una «irrazonable prolongación [del proceso, que hace] inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él» I., la administración de justicia «debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento» (artículo 4 de la ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea «eficiente» y que «[l]os funcionarios y empleados judiciales [sean] diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley» (artículo 7 ibidem). **En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.**

Sobre la materia, tiene dicho esta Sala: (...) **de igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderante oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane** (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016-03591-00). 3. En el sub lite

resulta procedente proferir un fallo anticipado pues, como se advirtió en el auto de 3 de noviembre de los corrientes, “no (existen) pruebas adicionales que deban recabarse” (folio 104 reverso), siendo anodino agotar las etapas de alegaciones y sentencia oral a que se refiere el numeral 4 del artículo 607 del Código General del Proceso. En efecto, se accedieron a las solicitudes suasorias realizadas por la parte demandante (folios 37-38); la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia no realizó peticiones demostrativas; y las pruebas decretadas de oficio se atendieron por los organismos diplomáticos competentes. De allí que, adelantar una audiencia en este asunto se torna innecesario, máxime ante la ausencia de oposición, por lo que deberá proferirse decisión definitiva de forma inmediata. (...)”
Negritas y cursivas fuera del texto.

Así las cosas, tomando en cuenta lo expuesto, descenderemos al caso en concreto para emitir la providencia pertinente, para lo cual efectuará el Despacho las siguientes precisiones:

Contenido Legal:

La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo. Art. 2512 del C.C.

La prescripción puede ser. Adquisitiva o extintiva.

La primera, es un modo de adquirir las cosas ajenas.

La segunda, es un modo de extinguir las acciones o derechos ajenos, que exige solamente cierto tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones, se puede interrumpir naturalmente o civilmente. Art. 2539 del C.C.

La prescripción extintiva, tiene efectos de extinguir las obligaciones civilmente, pero el deudor sigue obligado naturalmente. Art. 1527 C.C., Para que se produzca la extinción de la obligación civil, la prescripción debe ser alegada y así declarado por el juez.

Prescripción de la acción hipotecaria y accesorio:

El artículo 2537 del Código Civil Colombiano, Reza "La acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesorio, prescriben junto con la obligación a que acceden."

El Art. 2536 del C.C. Reformado por la ley 791 de diciembre 27 del 2002, quedo así; la acción ejecutiva se prescribe por cinco años y la ordinaria por diez años.

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco años, y convertida en ordinaria durara solamente otros cinco años. Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzara a contarse nuevamente el respectivo término.

Ahora bien y como quiera que la obligación que respalda la hipoteca sobre el bien identificado con la matrícula inmobiliaria N° 350-54444 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, se encuentra plasmada en la escritura pública N° 3143 de julio 22 de 1.988 de la Notaria Segunda del Círculo de Ibagué, en la que se estipulo en la cláusula Primero. " que se constituye y confiesa deudor del señor SANTOS PRADA RUBIO, varón casado con sociedad conyugal vigente, mayor de edad, vecino de Ibagué, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.224.316 expedida en Ibagué, sin exhibir libreta militar por ser mayor de cincuenta (50) años, de la cantidad de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) moneda corriente Colombiana, que declara recibir del acreedor en calidad de mutuo o préstamo, en dinero efectivo a la fecha de entrega de esta escritura al acreedor debidamente registrada, cantidad de dinero

que se obliga a pagar a su nombrado acreedor Santos Prada Rubio, o a la persona que represente sus derechos, en el plazo de un (1) año, contado a partir de la fecha, prorrogable a voluntad del acreedor, con intereses a la tasa del tres por ciento (3%) mensual durante el plazo y en caso de mora si la hubiere, los cuales serán pagados dentro de los diez (10) primeros días de cada mes en esta ciudad de Ibagué.

Así las cosas y con base en el artículo 2537 del Código Civil la prescripción alegada se declarará como accesoria de la suerte de la obligación que esta soporta, es decir que esta juzgadora en atención a las pretensiones de la demanda al momento de presentación de la misma radicaron en el hecho de declarar prescrita la obligación contenida en la escritura Publica N° 3143 del 22 de julio de 1.988 de la Notaria Segunda del Círculo de Ibagué, por haber transcurrido desde la fecha de exigibilidad de la misma, es decir el veintitrés (23) de julio de 1.989 más de 31 años, sin que se hubiese iniciado acción civil para su cobro judicial, operando con ello la prescripción de la acción civil ejecutiva contemplada en el art. 2536 del Código Civil el cual reza “*La acción ejecutiva se prescribe por cinco años. Y la ordinaria por diez*” ...

El artículo 2.457 nos enseña que ***la Hipoteca se extingue junto con la obligación Principal***, mientras que a voces del artículo 2.537, ***la Acción Hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden.***

Ahora bien y como han transcurrido más de 31 años desde el vencimiento de la obligación sin que se hubiese adelantado acción alguna, es del caso acceder a la prescripción alegada para con ello darle prosperidad a la pretensión de la parte demandante y la cual motivo la presente demanda, que consistió en la cancelación de la hipoteca referida.

Por tal situación se declarará la prescripción de la acción respecto de la obligación contenida en la referida escritura pública y en

consecuencia se ordenará la cancelación de la hipoteca, por ser accesoria a esta.

DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE IBAGUE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

1. DECLARAR prescrita la acción ejecutiva respecto de la obligación contenida en la escritura pública N° 3143 del 22 de julio de 1.988 de la Notaria Segunda del Círculo de Ibagué, garantía que recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 350-54444 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué; gravamen hipotecario que se encuentra debidamente registrado en la anotación N° 04 del 08/08/1988 del folio de matrícula inmobiliaria que identifica el bien inmueble antes reseñado. Por los razonamientos expuestos en esta providencia.

2. DECLARAR prescrita la acción hipotecaria constituida mediante escritura pública N° 3143 del 22 de julio de 1.988 de la Notaria Segunda del Círculo de Ibagué, garantía que recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 350-54444 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, la cual fue suscrita a favor del acreedor hipotecario SANTOS PRADA RUBIO.

3. ORDENAR a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, se sirva realizar la cancelación de la Hipoteca por valor de \$1.000.000 inscrita en el certificado de tradición de la Matrícula Inmobiliaria N° 350-54444. Anotación N° 04 del 08/08/1988 radicación N° 8943 del folio de matrícula inmobiliaria que identifica el bien

inmueble antes reseñado, la cual fue constituida mediante escritura pública N° 3143 del 22 de julio de 1988 de la Notaria Segunda del Círculo de Ibagué a favor del demandado SANTOS PRADA RUBIO. - Oficiese.

4. Abstenerse de condenar en costas a la parte demandada, por cuanto no hubo oposición de su parte a las pretensiones de la demanda.

5. ORDENAR el archivo el presente proceso, dejando las respectivas constancias en el sistema de información judicial.

6. Notificar esta providencia a través de los canales institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la presidenta del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-pequenas-causasy-competencia-multiple-de-ibague/2021>.

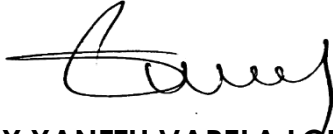
7. Informar a las partes que, las solicitudes, recursos y pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado j01pqccmiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: En firme esta decisión archívese el expediente, dejando las constancias de rigor.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la presidenta del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-pequenas-causasy-competencia-multiple-de-ibague/2021>.

CUARTO: Informar a las partes que, las solicitudes, recursos y pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado j01pqccmiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JENNY YANETH VARELA LOZANO

Juez

Firma escaneada, Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

SP

JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE IBAGUÉ-TOLIMA. ESTADO. La providencia anterior se Notifica por estado No. **_018_** fijado en la secretaría del juzgado y en forma electrónica en la página de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co) hoy **04/05/2022. Conste.**



MARIA DEL PILAR JARAMILLO RICO
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.VENCE EJECUTORIA. Ibagué-Tolima. El 9 de mayo de 2022 a las 5:00 p.m., venció la ejecutoria de la providencia anterior. Surtieron: 5-6-9 de mayo de 2022. inhábiles: N.H:7-8 de mayo de 2022. Recurso: _____



MARIA DEL PILAR JARAMILLO RICO
Secretaria